



**Tema 3:  
LA FUNCIÓN NOTARIAL**

Sumario

- I. Notario de Fe Pública – Concepto
- II. La Fe Pública.
- III. Clases de fe pública
- IV. La Función Notarial
- V. El secreto profesional notarial
- VI. Asesoramiento funcional
- VII.- Requisitos, Nombramiento, Garantía y Posesión
- VIII. - Atribuciones, prohibiciones incompatibilidades.
- IX. Carrera Notarial
- X. La ética en la función notarial

**I. NOTARIO DE FE PÚBLICA – CONCEPTO.**

El Notario es la persona autorizada, que Conforme a derecho da fe instrumental de los hechos, actos y negocios jurídicos del derecho privado, realizados voluntaria y bilateralmente en acuerdo autónomo.

**Enrique Jiménez Arnau**, da la siguiente definición: “El Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para autenticar con su presunción de verdad los actos en que interviene para celebrar, solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados”.

Así el Notario podrá ser, como expresa **OSCAR A. SALAS**, “un mero testigo profesional, o un depositario pleno de la fe pública; puede ser el conservador del documento, o carecer de protocolo; puede ser el redactor del documento, o limitarse a autorizarlo; puede ser el consejero legal de las partes o estarle vedada esta función por corresponder a otros; puede estarle encomendado el interpretar y dar forma legal válida a la voluntad de las partes, o carecer de esas atribuciones y no ser responsable del contenido del documento”.

Por supuesto, que las definiciones modernas que del Notario se han hecho ilustran con mucha mayor claridad la esencia de sus funciones y facultades.

El 1er. **Congreso Internacional Del Notariado Latino** (Buenos Aires en 1948) declaro, al referirse al carácter y alcance de la función notarial, “**que el Notario latino es el profesional de derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido**”.

**Froylán Bañuelos Sánchez**, define al Notario diciendo: “Es el funcionario público que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado; y por o mismo, revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho positivo; a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene”.

**Pedro Ávila Alvarez** en sus “Estudios de Derecho Notarial” define al Notario, Centrando el concepto en el punto culminante de la función, como el técnico jurídico a quien el Estado confía la función de autenticar hechos por su reflejo en los documentos que autoriza y de dar por estos forma pública a los actos y negocios jurídicos”.

Rafael Núñez Lagos anota como características de Notario latino el ser un profesional, no recibir un sueldo del Estado y desenvolver su actividad en “su oficina” y ante “su clientela”.



Para **Víctor Lavandera** “El Notario es la magistratura de la jurisdicción voluntaria que, con autoridad y función de justicia, aplica la ley al acto jurídico que se celebra en esta esfera con la conformidad de las partes, declarando los derechos y obligaciones de cada una, lo aprueba, legaliza y sanciona con validez, autenticidad y ejecución, autoriza y dirige su cumplimiento con el proceso documental”.

La Ley del Notariado Plurinacional en su Art. 11 Parágrafo I, define al notario como “El profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley”.

De todas las definiciones que anteceden, para alcanzar una definición propia, podemos extraer los siguientes elementos característicos que hacen al notario latino y su contenido:

**El Notario es Funcionario Público**, porque le permite dar fe pública a los instrumentos que autoriza, lo cual es su finalidad funcional; pero el único medio seguro para lograr ese fin es el efectivo despliegue de sus aptitudes profesionales.

**Es portador de la fe pública**, característica constante que acompaña al Notario, con la cual baña los documentos que autoriza, tanto en su contenido como en su forma.

Esa investidura de fe pública con la que el Notario es capaz de otorgar a los hechos o actos que narra en los instrumentos que autoriza, a los cuales dota de autenticidad y fuerza probatoria ejecutiva, **es la manifestación de su función principal**, todas las demás serán, o bien preparatorias de este fin o bien, medidas necesarias para hacer valer sus efectos espacial y temporalmente.

**Desempeñará su función de forma principal y permanente**, característica esencial del Notario latino y no adicional, no ocasional como lo hacen los Notarios de tipo sajón, los cónsules y los capitanes de naves o aeronaves.

**Tiene un carácter A-litigioso**, porque su actuación se manifestará frente a hechos o actos jurídicos con carácter voluntario no-litigioso pues la competencia notarial acaba donde comienza la contradicción. Aclárese que no decimos “antilitigioso” porque la actuación notarial no se dirige a evitar el litigio, como sostiene LARRAUD, aunque de hecho lo evita; sino que su pretensión es dotar a las relaciones jurídicas normales de seguridad y armonía.

**Es un jurista que asesora a las partes**, una vez que conoce su voluntad, sobre los aspectos jurídicamente relevantes de su pretensión; da forma legal a esa voluntad enmarcándola en un acto jurídico concreto y en ocasiones denominándolo porque no aparece tipificado en la ley; redactará el documento que ha de convertirse en instrumento público y en general aclarará todos los aspectos que puedan ofrecer dudas a los comparecientes.

**Es profesional liberal**, vale decir que, si bien es “funcionario público” por delegación de la fe pública del Estado, pero sus ingresos y su accionar son liberales, por cuanto los percibe de sus clientes.

Dependiendo del ámbito histórico, jurídico y social de cada país, se dará mayor trascendencia a alguno de estas características para definir al Notario.

En nuestro medio, podemos afirmar **que el notario es un jurista, que cumple una función delegada por el Estado, consistente en dar fe pública de cuantos hechos o actos jurídicos ajenos al litigio conozca, de acuerdo a lo establecido en la ley, pero que operativamente es un profesional libre.**

En corolario es más acertado afirmar:

- 1.- El Notario es un profesional libre del Derecho que desempeña una función pública.
- 2.- Es un jurista libre porque su remuneración no la recibe del Estado, sino de los particulares que solicitan sus servicios.
- 3.- La Notaría es oficina propia y no un local perteneciente al Estado.



- 4.- Es colegiado en institución no gubernamental.
- 5.- No hacen responsable por su conducta al Estado y responden personalmente por ella.
- 6.- Es “funcionario público” sólo porque desempeña la función pública de dar fe de verdad al documento, pero frente a las partes es solamente un profesional capaz de lograr con sus conocimientos autorizar los actos que los comparecientes pretenden.

De ahí que no puede identificarse, por tener facultad fedataria, con un funcionario del Estado desde el punto de vista administrativo, pues como expresara un concededor de la materia todo funcionario administrativo es funcionario público, pero no viceversa.

Hacemos nuestra la declaración del 1º Congreso Institucional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires en 1948, que dice: “el notario latino es el profesional de Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido”.

Razones del porque no es funcionario Público:

- 1.- Falta de relación de subordinación jerárquica.
- 2, - Falta de un sueldo pagado por el Estado.
- 3.- No hay responsabilidad del Estado por los actos del Notario.
- 4.- El Notario ejerce su labor desde su propia oficina particular.

## II. LA FE PÚBLICA.

“Fe, deriva de la voz latina “fides” que significa la creencia que se le da a las cosas por la autoridad del que las dice o representa, asimismo, “fides” es creencia, fidelidad, lealtad y promesa que se hace con cierta solemnidad, seriedad y seguridad; a su vez, es aseveración de que una cosa es cierta y existe por medio de un documento firmado y éste certifica la verdad de lo que se dijo. Por otra parte; también se puede decir que fe es la inspiración que da una persona y representa sinceridad, seguridad, veracidad y sobre todo credibilidad.

La palabra FE significa básicamente algo que se impera o se tiene y representa: seguridad, veracidad, sinceridad e integridad. La fe escrita por su parte, está en el documento público que tiene la firma de la persona natural que está investido de autoridad, tiene la forma del valor, es una prueba preconstituida. Por ejemplo, si el instrumento público no probará nada no se podría hablar de fe pública notarial. La fe pública requiere entonces que quien la dé represente de algún modo al Poder Público o sea, al Estado y requiere también, para que sea valedera, que esa persona tenga conocimiento directo del hecho del Cual va a dar fe.

A) CARÁCTER SUBJETIVO DE LA FE PUBLICA.- Es la institución del derecho público que atribuye a determinadas personas con exclusión de las demás la cualidad de la veracidad en todo aquello que afirmen o testifiquen, por lo tanto, se da la verdad formal.

B) CARÁCTER OBJETIVO DE LA FE PUBLICA.- Es la primacía de verosimilitud a lo que declara una norma, frente a lo que afirman o atestiguan los particulares. La verdad formal y la verdad material deben coincidir en la fe pública. La fe pública será siempre verdad formal, aunque debe coincidir con la verdad material. El fundamento de su existencia ha sido y es la necesidad de que la sociedad debe tener de que las relaciones con trascendencia jurídica que en ella se dan tengan seguridad, evidencia y permanencia.

Por lo expuesto podríamos calificar a la fe pública **de publicidad legal irrevocable**.

En torno al concepto de fe y de su derivado más concreto la “fe pública” se han hecho muchas estimaciones, así **Azpeita Esteban** señala que la “fe pública” ni es convicción, ni es creencia, sino imposición que coactivamente obliga a todos para estimar como de autenticidad y verdad oficial lo que ella ampara (buena fe).

**Mengual y Mengual** auspició una definición de fe pública al sostener que es el asentimiento que con carácter de verdad y certeza se presta a lo manifestado por aquellos a quienes el poder público reviste de autoridad, asignándoles una función.



Soler en su obra "Introducción al Derecho Notarial", explica que la fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al derecho son ciertos y que mediante la fe pública se impone coactivamente u certidumbre a todos.

**III. CLASES DE FE PÚBLICA.-** Por el fundamento del cual emanan y en los lineamientos que ésta debe seguir para su desempeño eficaz y en mérito a la delegación del poder soberano en funcionarios determinados, existen tantos tipos de fe pública como diferentes de funcionarios públicos y según las formas que estos utilicen para expresarla y en dependencia del funcionario u órgano titular, existen las siguientes especificidades de la fe pública:

**LA FE PUBLICA LEGISLATIVA.-** Está presente en los parlamentarios que son portadores de la soberanía, con las facultades legislativas y fiscalizadoras, principalmente. La fe pública legislativa se objetiviza o plasma en las leyes, resoluciones y decisiones legislativas y crea en los ciudadanos la plena seguridad de la existencia de los textos legales y de su contenido vinculante.

**LA FE PUBLICA EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA.-** Se encuentra en el Presidente de la República y los Ministros de Estado, cuyas funciones son de cumplir y hacer cumplir lo que la ley ordena, de acuerdo a la naturaleza del área de su competencia, expidiendo decretos, resoluciones y órdenes convenientes para el efecto que hacen fe. Estas tienen valor, certeza y fuerza ejecutiva con que el poder estatal ha dotado a los actos unilaterales de la administración fundamentalmente porque estos actos por los cuales la administración manifiesta su voluntad, deben estar dirigidos a proteger intereses colectivos.

**LA FE PUBLICA JUDICIAL.-** Es la investidura que se da a las autoridades del Poder Judicial de acuerdo a la jerarquía y atribuciones emanadas del poder soberano del Estado, determinadas por la Ley de Organización Judicial. Objetivizada en las sentencias, autos, órdenes, resoluciones, mandamientos, certificaciones y otros, de acuerdo a las instancias, la competencia y a jurisdicción. El ejercicio de ésta fe pública corresponde en nuestro país a la autoridades jurisdiccionales designadas para el efecto.

**LA FE PÚBLICA MERCANTIL.-** Es dada por los agentes o corredores del comercio que tienen su ámbito de acción en la bolsa de valores. Es una función semejante a la notarial puesto que desempeñan una actividad jurada como comerciantes y es una actividad pública como fedatarios del movimiento económico. La fe pública mercantil es referente a específicos actos de comercio, con respecto a los cuales sus libros y pólizas hacen plena prueba.

**LA FE PUBLICA REGISTRAL.-** Se divide en dos: la fe pública registral de Derechos Reales y la del Registro Civil. La primera es la fe pública que se refiere fundamentalmente a la Credibilidad y fuerza probatoria de los autos registrales o de los derechos en ellos contenidos. El portador de esta fe pública registral es el Registrador de Derechos Reales. La Fe Pública del Registro Civil, esta presente en la autoridad competente para el registro de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de niños, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas naturales. Asimismo, el Registro de Comercio para las personas jurídicas.

**LA FE PÚBLICA NOTARIAL.-** De los actos que comprenden la función notarial, el más importante sin duda es el referente a la fe notarial que es la razón de ser del notariado.

En efecto, si es importante la función asesora, consejera, redactora, constataadora y legitimadora, que cumple el Notario, es más importante a actividad autenticadora. Esta última opera en base del principio de veracidad (fehaciencia), pues el Notario al autenticar los actos, expresa una verdad, una certeza de la realización de dicho acto.

Esta expresión de la verdad acomodada a las leyes que da el Notario es la fe pública.

Se la define como "la potestad que el Estado confiere al Notario de Fe Pública para que, a requerimiento de parte y con sujeción a determinadas formalidades, asegure a verdad de hechos y actos jurídicos que le constan, con el beneficio legal para sus afirmaciones al ser



tenidas por auténticas mientras no se impugnen mediante querrela de falsedad”. Como expresa Gonzales Palomino “la más antigua y clásica doctrina sobre la función pública notarial es la que centra la función notarial en el concepto de fe pública. La fe pública notarial es la convicción de obrar o poseer con legítimo derecho y sin detrimento de lo ajeno, la constitución de derechos en el ámbito extrajudicial y privado. La función del Notario es la de dar fe de ciertos actos, y el valor del instrumento es el de hacer fe de su existencia y de todo o parte de su contenido.

La fe pública, por tanto, requiere la expresa delegación del Estado, en el Notario de Fe Pública, para que éste declare la autenticidad de hechos que percibe por sus propios sentidos y no por lo que puede haber contado o lo que puede deducir de otros.

Como se puede apreciar, la fe pública notarial es diferente a las demás fe públicas en cuanto que en las fe públicas no notariales no es necesaria la percepción real y personal del fedatario, porque puede dar fe de las declaraciones emitidas en su presencia, pero no de la autenticidad de las mismas; si los hechos relatados no son percibidos por sus propios sentidos no es relevante, y en cuanto a conclusiones racionales sobre hechos que le permiten establecer silogismos, sirven como declaración de la lógica inferencia inductiva o deductiva o de ciencia, pero no como fe pública notarial porque esta última constituye derecho y es imprescindible la percepción de la voluntad de los intervinientes con sus sentidos.

La fe pública notarial difiere de la fe pública que otorgan los diferentes funcionarios en sus efectos o consecuencias constitutivas, por cuanto las relaciones que se crean con éstos, son impuestos aun contra la voluntad de los obligados y en virtud de la soberanía estatal; mientras que la fe pública notarial produce vínculos jurídicos con base en la autonomía de la voluntad, la observancia de las formas y la autorización notarial que carece de sentido decisorio y de imposición obligatoria, para preservar aquella autonomía.

Conforme al autor Verdejo, la fe pública por excelencia es la fe pública notarial, porque tiene la virtud de constituir prueba plena, preconstituida suficiente para resolver e impedir posibles contiendas legales. Esa es su característica fundamental. Si la actuación del Notario no tuviera una finalidad eminentemente probatoria, si el instrumento notarial no probará nada, no se podría hablar de fe pública notarial.

#### **IV. LA FUNCIÓN NOTARIAL**

La palabra ‘función’ deviene del latín “functio”, significa: ejecución, cumplir con; en nuestra materia: desempeñar una función pública, cumplir un deber. También significa el ejercicio de un empleo, cargo u oficio: “functus servi”.

La actividad del Notario es una profesión que por su naturaleza lleva una buena parte del tradicional “ejercicio liberal”. El Notario cobra honorarios a sus clientes, instala una oficina particular, contrata libremente la actividad, pero en sus funciones básicas y sus servicios se subordina radicalmente al interés colectivo. La prestación obligatoria del servicio, el archivo obligatorio del protocolo y demás documentos, los requisitos de forma para los otorgamientos, las condiciones habilitantes y la estricta supervisión a la que está sometido, hacen de la profesión notarial una profesión “sui generis”, que aunque parcialmente es de ejercicio libre, está reglamentada e implica la prestación de un servicio público.

La función notarial mejorada contribuye eficazmente a lograr la paz social a través de la seguridad jurídica que debe brindar la actuación del Notario.

El Notario ejercita tres operaciones:

- 1).- Una previa que es el “responderé”, es decir, la función de asesoramiento que ejerce como jurista.
- 2).- La formalización, o sea dación de forma pública, y autorización, es decir, dación de fe pública;
- 3).- En orden a su conservación, la labor de documentación y custodia bajo la técnica archivística más conveniente.

#### **FUNDAMENTOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**



La función notarial es un ministerio de paz social, de “actividad preventiva de los conflictos” como dice Carnelutti; una entidad que vela por la tranquilidad contractual, de docencia cotidiana en función formadora, asesora, consultora y conservadora del documento que entrega imparcialmente a las partes.

Siguiendo un esquema cuyo autor es Pedro Ávila Álvarez, podemos caracterizar la función notarial en los siguientes puntos:

- 1).- Se inicia y sigue a instancia de parte, es decir, cuando los particulares ponen en acción al Notario para lograr el fin perseguido, a la vista de lo establecido por el ordenamiento jurídico (rogación).
- 2).- Se actúa intervolentes es decir, entre partes con intereses coincidentes o conciliables, sin que obste a esta característica la actuación notarial en las actas (advenimiento).
- 3).- Se ejerce el servicio de intereses privados, pero claro, está, no en contra del interés público al que, por el contrario, sirve directamente con su fundamental aporte a la obtención de la paz jurídica en la sociedad (órbita del Derecho Privado).
- 4).- Es técnica o técnico — jurídica, como contraparte a la actividad administrativa, por ser en ella necesaria la interpretación de la voluntad de las partes, su traducción al “lenguaje” jurídico y la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto y real (profesionalidad del Notario, perito en Derecho);
- 5).- Es cautelar o preventiva porque tiende a tomar las medidas necesarias para impedir que se produzcan consecuencias no queridas que frustren el fin perseguido y hagan desembocar a las partes en una litis (prevención de conflictos personales).

Obviamente, para realizar esas funciones, el Notario debe ser necesariamente un profesional del Derecho. De otro lado, cabe destacar que a función notarial no termina con la redacción y búsqueda de la forma legal, sino que culmina en una faz técnica que es el sistema archivístico de conservación del documento.

Asimismo, podemos desglosar las características que tipifican la función notarial, tomando conceptos de Castán Tobeñas, e identificando a la misma como una función directiva y asesora, formativa o modeladora y autenticadora o trascendente.

## **V. EL SECRETO PROFESIONAL NOTARIAL**

El secreto profesional notarial consiste en no hacer público, o de conocimiento de terceros, aquellos hechos o circunstancias ajenas de las cuales se ha tomado conocimiento en razón del desempeño de la función notarial, ya sea por revelación de la parte, de terceros o por la propia actuación del Notario. La prudencia y la reserva hacen el estilo de toda actividad profesional, dignifican la función y prestigian al funcionario otorgándole una solvencia moral indiscutida.

El principio del secreto profesional que debe guardar el Notario de Fe Pública, debe entenderse como resultado de la actividad propia de este funcionario y en el marco de la confidencialidad con relación a los actos en que intervenga, es decir sobre los fines y móviles del acto.

## **VI. ASESORAMIENTO FUNCIONAL**

Frente a los requirentes, el Notario de Fe Pública les debe asesoramiento funcional, por tanto, el Notario se esforzará en explicar las sutilezas y vínculos del derecho, informándoles a las partes.

En este terreno el Notario se desempeña como consejero, asesor jurídico, asesor legal, porque el Notario es un jurista oficial que interviene técnicamente en los actos jurídicos. Hay una legitimación preventiva en el campo del Derecho privado con la actuación notarial. El Notario es perito en Derecho y cumple una función que lo distancia del Abogado y del administrador de justicia.



## **VII.- REQUISITOS, NOMBRAMIENTO, GARANTIA Y POSESION**

### **7.1.- REQUISITOS.**

En merito a lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley LNP, además de lo que dispone la Constitución Política del Estado boliviano, son requisitos para el nombramiento de la o el notario de fe pública:

- a. Tener título profesional de abogada o abogado y haber ejercido con honestidad y ética al menos por seis (6) años;
- b. No haber sido sancionado por faltas graves o gravísimas en el ejercicio del servicio público, la abogacía o el servicio notarial;
- c. Tener título o certificación de formación complementaria en Derecho Notarial;
- d. Haber participado de la convocatoria pública y aprobado el examen de competencia.

### **7.2. NOMBRAMIENTO, GARANTÍA, POSESIÓN y AMBITO TERRITORIAL**

El nombramiento de cada notario en Bolivia, se efectuará mediante Resolución Administrativa de la Directora o el Director de la Dirección del Notariado Plurinacional. Con la constancia de que dicho nombramiento estará sujeto a evaluación periódica. Art. 14 LNP.-

La notaria o el notario nombrado, antes de su posesión, deberá:

- a) **Contratar un seguro de responsabilidad civil** que cubriría daños y perjuicios civiles ocasionados a las o los interesados en el ejercicio del servicio notarial, (Este seguro lo determinaría la Dirección del Notariado Plurinacional.)
- b) **Constituir una fianza, o garantía real** en favor de la Dirección del Notariado Plurinacional equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacionales, actualizable cada dos (2) gestiones. Al cese de sus funciones, la fianza sería devuelta.

### **7.3. CESACIÓN DEL NOTARIO**

Siempre refiriéndonos a la Ley LNP, esta vez en su Art. 15, la notaria o el notario en nuestro país cesará en sus funciones por las siguientes causas:

- a. Fallecimiento;
- b. Evaluación de desempeño negativo;
- c. Destitución por proceso disciplinario;
- d. Renuncia escrita;
- e. Incapacidad sobreviniente, absoluta o relativa, para el ejercicio del servicio notarial;
- f. Por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.

## **VIII. - ATRIBUCIONES, PROHIBICIONES INCOMPATIBILIDADES.**

### **8.1.- ATRIBUCIONES**

En el Artículo 19 (Ley Notariado Plurinacional LNP) se fijan como atribuciones del notario (a), las siguientes:

- a. Dar fe pública a los actos, hechos y negocios jurídicos que las y los interesados le soliciten o la Ley exija, a los fines de la formalización y autorización notarial;
- b. Dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses;



- c. Elaborar o redactar y autorizar documentos protocolares, conforme los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley y su reglamentación;
- d. Controlar y dar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial que refiera;
- e. Autenticar copias o emitir certificaciones o testimonios de documentos originales, que cursen en el protocolo o archivo de la notaría, a solicitud de las y los interesados, a personas con interés legítimo u orden judicial;
- f. Actuar en la vía voluntaria notarial prevista por la presente Ley;
- g. Protestar títulos valores;
- h. Actuar en remates por comisión de autoridad competente, donde no exista martillero judicial;
- i. Elaborar acta de apertura y cierre de los protocolos notariales, en soporte físico y/o electrónico, de la gestión correspondiente, con autorización de las Directoras o los Directores Departamentales;
- j. Refrendar documentos provenientes de medios electrónicos;
- k. Emitir copias o testimonios en formato electrónico de los documentos que estén a su cargo, con las medidas de seguridad que se fijen en el reglamento de la presente Ley;
- l. Dar fe de las firmas y rúbricas en todo tipo de documentos, siempre que no contengan cláusula o disposición contraria a la Ley y el orden público, para los que la Ley no exija escritura pública u otra forma especial;
- m. Otras que hagan al mejor cumplimiento del servicio notarial.

## **8.2.- PROHIBICIONES.**

Asimismo en su Artículo 20 la misma ley de examen establece que las notarias y los notarios de fe pública no podrán:

- a. Expedir copias, certificaciones o testimonios de los documentos notariales, o dar conocimiento de los mismos, a quien no sea parte, no tenga interés legítimo o no sea autoridad competente;
- b. Elaborar, redactar y autorizar documentos notariales en los que sea parte o actúe en representación o tenga interés personal o interés familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c. Realizar convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas, contraviniendo el principio de elección;
- d. Realizar convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas que generen monopolios o exclusividad del servicio;
- e. Instalar oficinas sucursales o encubiertas;
- f. Revelar la reserva notarial sin autorización judicial;
- g. Otorgar fotocopias simples de documentos notariales matrices;
- h. Trasladar o entregar los documentos notariales, matrices y protocolos fuera de lo establecido en la presente Ley;
- i. Ejercer el servicio notarial fuera del ámbito territorial de su nombramiento;
- j. Revocar, modificar o alterar el contenido de una escritura protocolar, sin cumplir las condiciones establecidas en la presente Ley;
- k. Protocolizar escrituras u otros documentos notariales con fecha distinta a la conclusión del documento;





- l. Legalizar copias de documentos originales expedidos o extendidos por autoridades públicas o entidades privadas;
- m. Autorizar escrituras simuladas;
- n. Extraer o sacar registros o tomos de la oficina notarial, excepto por razones de fuerza mayor o cuando así lo requiera el acto;
- o. Extender o protocolizar documentos notariales fuera de su oficina notarial, con excepción de testamentos, inventarios y otros que por su naturaleza u objeto la notaria o el notario deba realizar fuera de la misma;
- p. Delegar o transferir sus atribuciones en actos o hechos que sean solicitados;
- q. Otras prohibiciones descritas en la reglamentación.

### **8.3.- INCOMPATIBILIDADES.-**

El ejercicio del servicio notarial por las notarias y los notarios de fe pública es incompatible con el ejercicio libre de la abogacía o de cualquier cargo público u ocupación privada, con excepción de la docencia universitaria, siempre y cuando no exista incompatibilidad horaria. Art 13 LNP.

### **IX. CARRERA NOTARIAL**

Virtuosamente la Ley del Notariado Plurinacional establece la carrera notarial:

“La carrera notarial tiene por objeto garantizar la permanencia de las notarias y los notarios de fe pública en el ejercicio del servicio notarial, sujeta a las disposiciones de ingreso, permanencia y cese de funciones previstas en la presente Ley y su reglamentación.” Art. 21

La anotada también prevé como forma de ingreso a la carrera notarial, un proceso de selección que comprende el concurso público de méritos, examen de competencia y habilitación para la posesión. Asimismo prevé su permanencia como “resultado satisfactorio de la evaluación periódica de desempeño (cada 2 años), que determinará la continuidad o cesación de la función.

Finalmente determina que en reglamento se aplicarían programas de capacitación.

Lo expuesto se halla detallado en los Arts. 21, 22, 23, y 24 de la LNP.

### **X. LA ÉTICA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL**

En nuestro tiempo, la ética jurídica es el fundamento axiológico del Estado de Derecho que traduce una situación vital de sometimiento del poder público a los cánones de la ley y la Constitución. Esa situación significa subordinación del Estado al bien común, es decir, órgano público sujeto a las necesidades de la sociedad civil y ejecutor de las medidas destinadas a resolverlas.

En el tema de la ética notarial podemos afirmar que ésta constituye un capítulo importantísimo de la ética general y en especial de la ética jurídica cuyos parámetros conceptuales acabamos de enunciar. El tema de la ética notarial se encuentra aún sin estudio en nuestro medio y es una falencia notoria cuando se trata de enjuiciar la labor del Notariado Nacional.

En términos genéricos podemos enunciar de acuerdo a Ortiz Rivas, que la ética notarial estudia la moralidad de las normas que regulan la función fedataria, el derecho que las interpreta y la conducta de los servidores públicos de la llamada “fe pública”.

El Notariado se encuentra tan íntimamente unido a la moral y a la ética que no puede entenderse aquel sin ésta. La ética como ciencia tiene su método, objeto y finalidad propios que, desde tiempos remotos, han sido explorados. Así se ha llegado a expresar que la ética es, en ciertos aspectos, la rama más difícil de la filosofía.

Daremos entonces, una noción de lo que creemos debe entenderse por ética en general para luego, comprender el significado de la deontología notarial en particular.



Conforme a la Real Academia Española, la ética es la parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre. Según David Ross, la ética sería una ciencia normativa que formula pautas y reglas de conducta correcta o de buena conducta, pero que sin embargo, abundan en los hombres comunes que saben cómo comportarse, tanto como podría decirse cualquier filósofo moral. Y al formular las características de la ética con relación a las acciones, señala lo “correcto” como lo exigido por la comunidad, o sea lo obligatorio, su deber, y lo “bueno” en el sentido de noble y valioso.

Al trasladar los conceptos generales anteriormente mencionados a la ética profesional, se produce una especificación de lo que es la moral, cuyas estipulaciones, como vimos serían de aplicación para cualquier persona sin distinción alguna.

A quien desarrolla una profesión de trascendencia social como lo es el notariado, la moral o ética profesional se cristaliza en la persona del notario y se considera inserta en su accionar.

Si es la esencia del Notario la potestad de “dar fe”, con la convicción de que lo que diga y afirme dentro de ciertas normas será tenido por verdadero, es inadmisibile que su ejercicio no esté confiado a los más veraces, honestos, probos y rectos de los individuos de la sociedad.

Los principios morales del Notario deben ser sólidos en el desempeño de su profesión y deben buscar siempre el bien de la colectividad y nunca un interés personal. De la conducta y actuación del Notario depende la seguridad jurídica y las relaciones armónicas de la sociedad.

-----OO-----